Exp. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00360**, informando que el pasado 02 de febrero de 2024 a través de correo electrónico fue allegado escrito de aceptación de la Dra. JENIFFER CAROLINA LOZANO RUBIANO el cual fue designado en auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, dando contestación en el término otorgado visible en carpeta 43 folios 2 a 4 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada dentro de su escrito de contestación no presento excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., se **DISPONE:**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

3. Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $586.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **6 de marzo de 2024** con fijación en el Estado No. **022** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db144db1a1326019f54d8f0f7d02ba0a944e22944e99f8f722b85547dc4496d2**
Documento generado en 05/03/2024 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00758**, informando que el pasado 8 de febrero del presente año, a través de correo electrónico fue allegado escrito de aceptación del cargo por el Dr. JUAN ESTEBAN QUIROZ VEGA el cual fue designado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, dando contestación en el término otorgado visible en carpeta 20 folios 4 a 8 del expediente digital.

Así mismo, obra solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte acora visible en carpeta 21 folios 2 a 4 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia esta operadora judicial, que la parte actora a través de su apoderada judicial presenta la siguiente solicitud:

"*me permito solicitar respetuosamente a su despacho que se requiera al Dr. JUAN ESTEBAN QUIROZ VEGA, quien fue designado como curador del ejecutado, para que proceda a aceptar el cargo, o en su defecto sea removido y nombrado nuevo profesional del derecho".*

Aunado a ello se insta a la perta actora previo a elevar alguna solicitud, efectuar de manera detallada una revisión del expediente digital, como quiera que el requerimiento efectuado a este despacho judicial se efectuó en calenda del 29 de febrero del presente año, y el curador ad litem doctor Dr. JUAN ESTEBAN QUIROZ VEGA se posesiona al presente cargo a través de acta legible en calenda del 08 de febrero de 2024, allegando tal y como se evidencia del informe secretarial que precede escrito de contestación de demanda visible en carpeta 21 folios 2 a 4.

Ahora bien de otro lado, evidencia esta operadora judicial que el curador ad litem del ejecutado FABIAN DAVID MOYA GÓMEZ, dentro de su escrito de contestación presentó como excepción previa la denominada ineptitud en la demanda por falta de los requisitos formales; aunado a ello, inicialmente debemos poner de presente que en materia laboral no se encuentra previsto el trámite a seguir al interior del proceso ejecutivo en relación con las excepciones propuestas, por cuanto debemos dirigirnos a las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, que en sus artículos 430 y 442, colige lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando*

al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(…)"
Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
(…)
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
(…)".
Aunado a lo anterior, en relación con la excepción previa propuesta, denominada *"ineptitud en la demanda por falta de los requisitos formales",* es menester precisar, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 441 del C.G.P, dicha debió ser presentada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en atención a que el curador ad litem de la parte ejecutada allego escrito de aceptación al cargo designado el pasado 8 de febrero de 2024 (carpeta 19 folio 2), y promovió la excepción previa el 22 de febrero de la misma anualidad, es decir pasados 10 días con posterioridad a la notificación, y habida cuenta que el término para recurrir el mandamiento vencía el 12 del mismo mes y año, de conformidad con lo normado en el artículo 63 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas consagra:

"*ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIONA* *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

Corolario lo anterior, la excepción previa denominada inexistencia del demandado debido a que la misma no fue alegada mediante recurso de reposición por lo que se dispondrá su RECHAZO; así las cosas y como quiera que el curador ad litem del ejecutado dentro de su escrito de contestación no presento excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de ineptitud en la demanda por falta de los requisitos formales por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 22.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

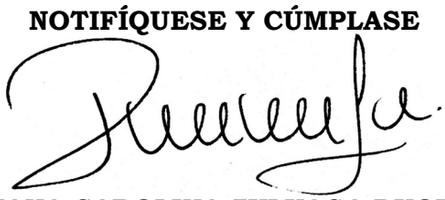

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **6 de marzo de 2024** con fijación en el Estado No. **022** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d56fc8ecf805e95a3b19cfd9648292554ebd8e06d806bbba016436a2a3927b0**
Documento generado en 05/03/2024 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2022-00475
Ejecutante: FLORENTINA ROJAS MEDINA
Ejecutado: SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00475**, informando que el pasado 02 de febrero de 2024 a través de correo electrónico fue allegado escrito de aceptación del Dr. DANIEL ISMAEL INSUASTY VEGA el cual fue designado en auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, dando contestación en el término otorgado visible en carpeta 42 folios 5 a 7 del expediente digital.

Así mismo, se enviaron oficios a Colpensiones y de decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Colpensiones y del Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Popular (archivos digitales 35, 36, 37 y 38). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada dentro de su escrito de contestación no presento excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., se **DISPONE:**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

3. Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $567.000 m/cte.

4. INCORPORAR al plenario la documental aludida (archivos digitales 35, 36, 37 y 38).

5. Poner en conocimiento de las misivas a la parte ejecutante, para lo pertinente.

Exp. 2022-00475
Ejecutante: FLORENTINA ROJAS MEDINA
Ejecutado: SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

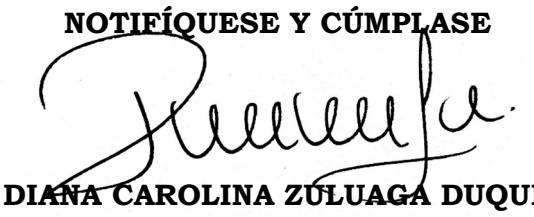

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **6 de marzo de 2024** con fijación en el Estado No. **022** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ae0a3d61669c66ee52f0e674c6549149a6526f5a456400705ca856900c61f**
Documento generado en 05/03/2024 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00540**, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 36 folios 1 y 2 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 36 folios 1 y 2).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

*"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.

2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, Doctora KAREN VANESSA MORALES PRECIADO identificada con cédula de ciudadanía No. C.C 1.003.516.063, de conformidad con la sustitución de poder visible en carpeta 25 folios 3 a 6; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) carpeta 6 folios 1 a 3, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

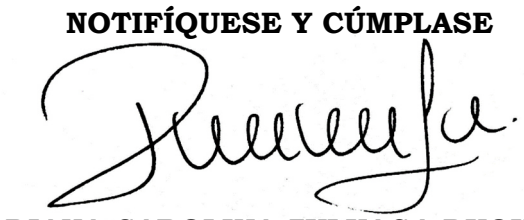

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **6 de marzo de 2024** con fijación en el Estado No. **022** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7a265dfab91e755342a9ee7f566fc9eef1907920974fa37af717074f32246a**
Documento generado en 05/03/2024 08:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00682
Demandante: JOSE ENRIQUE PEÑA RIVAS
Demandado: SAMYR MOYA PABÓN y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00682,** informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allega constancia del trámite de notificación efectuado a los demandados **SAMYR MOYA PABÓN, DIANA LUCIA ACERO OLMOS, LA TARTUFFA PIZZERÍA, CORTINAS Y PERSIANAS DUBAI Y DECORACIONES DISA S.A.S.,** visibles en visible en carpeta 12 folios 2 a 6, y carpeta 14 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la parte actora allega comprobante de entrega del trámite de notificación efectuado el pasado veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) y el pasado trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a los demandados **SAMYR MOYA PABÓN, DIANA LUCIA ACERO OLMOS, LA TARTUFFA PIZZERÍA, CORTINAS Y PERSIANAS DUBAI Y DECORACIONES DISA S.A.S.**; de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	**Ley 2213 de 2022**	**Acuse de Recibido**
DIANA LUCIA ACERO OLMOS Y LA TARTUFFA PIZZERÍA	dianaacero17@hotmail.com	Obra constancia de entrega a través de la empresa de mensajería Servientrega donde se deja la siguiente observación: "Mensaje enviado con estampa de tiempo 2023/06/22 19:49:01 Acuse de recibo 2023/06/22 19:49:02 El destinatario abrió la notificación 2023/06/22 19:49:42" (carpeta 12 folio 5).
SAMYR MOYA PABÓN, CORTINAS Y PERSIANAS DUBAI Y DECORACIONES DISA S.A.S.	samir.moya.007@hotmail.com	Obra constancia de entrega a través de la empresa de mensajería Servientrega donde se deja la siguiente observación: "Mensaje enviado con estampa de tiempo 2024/02/13 09:10:58 Acuse de recibo 2024/02/13 09:11:01 El destinatario abrió la notificación 2024/02/13 09:15:04" (carpeta 14 folio 2).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

"Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*
(…)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de los demandados **SAMYR MOYA PABÓN, DIANA LUCIA ACERO OLMOS, LA TARTUFFA PIZZERÍA,**

CORTINAS Y PERSIANAS DUBAI Y DECORACIONES DISA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MARIA CLARA JARAMILLO BERRIO C.C. 1152702664 T.P. 388141	MARIAJLLO1996@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de los demandados **SAMYR MOYA PABÓN, DIANA LUCIA ACERO OLMOS, LA TARTUFFA PIZZERÍA, CORTINAS Y PERSIANAS DUBAI Y DECORACIONES DISA S.A.S.,** en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

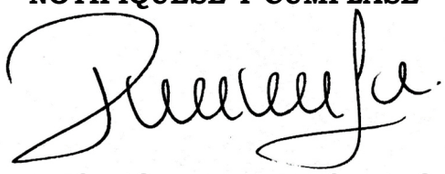

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **6 de marzo de 2024** con fijación en el Estado No. **022** fue notificado el auto anterior.

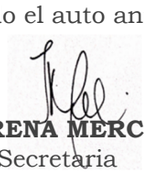

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Diana Carolina Zuluaga Duque

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9158872e31b89de23c61ea9c98ac41c449b61541b3a0ed67c69b56a587afc95**

Documento generado en 05/03/2024 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-01469
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	VALLAVISION S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01469,** informando que el apoderado judicial la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 7 folios 1 a 8 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la Resolución 1702 de 2021 la cual subrogo lo reglado a través del Resolución 2082 del 2016, que a su vez es la norma que regula actualmente los temas en materia de cuestión, dispone que las administradoras deben abstenerse de adelantar acciones persuasivas y proceder de manera directa en el cobro jurídico coactivo cuando el aportante no tiene voluntad de pago, situación que acontece en el presente caso; por lo cual infirió la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Así mismo, infirió que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Finalmente, sostuvo que lo normando bajo la Resolución 1702 de 2021, regula las acciones persuasivas y no el proceso de cobro jurídico el cual se encuentra reglamentado dentro de las normas de procedimiento laboral.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente ad *probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación a cinco (05) trabajadores por los periodos comprendidos entre abril del año dos mil tres (2003) a enero del año dos mil ocho (2008); por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta el 03 de noviembre del año 2022, como se consagró en providencia anterior.

Del mismo modo, y como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir. De conformidad, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Al igual, en relación a la aplicación de lo aducido bajo la Resolución 1702 de 2021 expedida por la UGPP, en primer lugar, es menester aclarar que dentro de las acciones de cobro persuasivo se deben adelantar todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad; así mismo, establece que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación; para lo cual, dentro del acervo probatorio allegado al plenario, no se advierte en este caso que la sociedad ejecutante haya aportado misiva o pruebas

que permita establecer la no voluntad de pago por la traída a responder y que exista riesgo de incobrabilidad.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

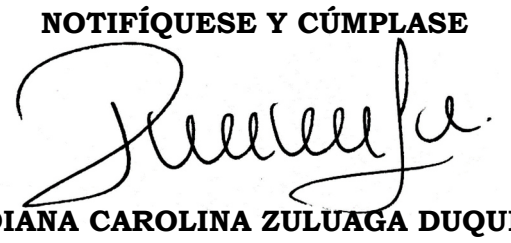

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **6 de marzo de 2024** con fijación en el Estado No. **022** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc688a07a3ef2ac9b45e5fb5de8a6487a81f446e8165a0764ceb7dc2634a3f6**

Documento generado en 05/03/2024 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00902** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Así mismo, a través de medios electrónicos es allegado por la parte pasiva poder y escrito de contestación visible en carpeta 10 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

"Artículo 7. AUDIENCIAS*. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta".

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	notificaciones@funeraleslaluz.com	3202131

Apoderado Demandante	anhr.12@gmail.com	3203859473
Demandada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Apoderado Demandada	notificaciones@taborabogados.com mflorez@taborabogados.com defensajuzgado46@gmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

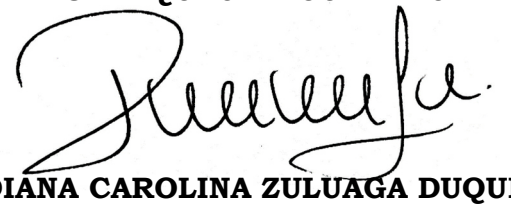

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **6 de marzo de 2024** con fijación en el Estado No. **022** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d5f4ac342fb77f879b8a1dd2e496353d47b0335c11c88b84960d70398e030f**

Documento generado en 05/03/2024 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2023-01309
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DEL MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-01309,** informando que el apoderado judicial la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 1 a 6 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la Resolución 1702 de 2021 la cual subrogo lo reglado a través del Resolución 2082 del 2016, que a su vez es la norma que regula actualmente los temas en materia de cuestión, dispone que las administradoras deben abstenerse de adelantar acciones persuasivas y proceder de manera directa en el cobro jurídico coactivo cuando el aportante no tiene voluntad de pago, situación que acontece en el presente caso; por lo cual infirió la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Así mismo, infirió que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Finalmente, sostuvo que lo normando bajo la Resolución 1702 de 2021, regula las acciones persuasivas y no el proceso de cobro jurídico el cual se encuentra reglamentado dentro de las normas de procedimiento laboral.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*.*
Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente ad *probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación a un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre el 19 de marzo de 2020 al 18 de marzo de 2022; por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta el 04 de agosto del año 2023, como se consagró en providencia anterior.

Del mismo modo, y como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir. De conformidad, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Al igual, en relación a la aplicación de lo aducido bajo la Resolución 1702 de 2021 expedida por la UGPP, en primer lugar, es menester aclarar que dentro de las acciones de cobro persuasivo se deben adelantar todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad; así mismo, establece que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior

verificación; para lo cual, dentro del acervo probatorio allegado al plenario, no se advierte en este caso que la sociedad ejecutante haya aportado misiva o pruebas que permita establecer la no voluntad de pago por la traída a responder y que exista riesgo de incobrabilidad.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

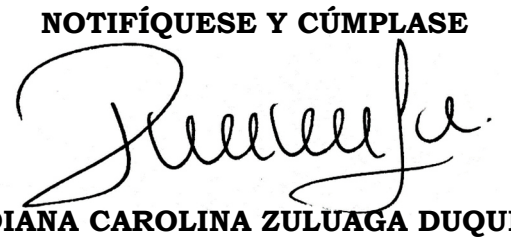

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **6 de marzo de 2024** con fijación en el Estado No. **022** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc82b47e912b7877534defdc3edb9f91a529f632db7894a91968ad02193faf8**

Documento generado en 05/03/2024 08:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-01528,** informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial de las demandadas **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. Y FAMISANAR E.P.S. S.A.S.,** visible en carpetas 5 y 6 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica info@sero.com.co, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma no fue remitida a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial de la demandada **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.,** que obra en el Certificado de Existencia y Representación en carpeta 1 folios 49 a 57; en consecuencia, tramítese la notificación a través de la dirección electrónica contabilidad@sero.com.co.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** demandada **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva contabilidad@sero.com.co establecido en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folios 49 a 57) concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a las demandadas, de conformidad a lo indicado en parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ORDENA que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedades demandadas.

Proceso No. 2023-01528
Demandante: MARIA MARCELA SUAREZ OTALORA
Demandado: SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

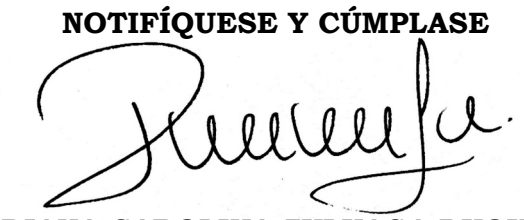

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **6 de marzo de 2024** con fijación en el Estado No. **022** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b8ef801ca17809561e51cb7f514a10949d8e123f0e01d7aba9411450198be2**
Documento generado en 05/03/2024 08:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica